
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.



ESCUELA DE DERECHO

**ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES EN CUANTO A SU ASPECTO
SUBJETIVO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

JULIETA NOEMÍ HUANOSTO ANDRADE

**ASESORA DE TESIS: LIVIA EUGENIA
MORENO TEYTUD**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis amados padres Raúl Huanosto y María de la Luz Andrade.

Tu familia nunca te olvidara, cuida de nosotros desde donde estés,
en memoria de mi hermano Raúl Ignacio Huanosto Elvira.

Agradecimientos

A mi hermosa escuela Universidad Don Vasco A.C. la cual llevo en el corazón siempre, porque me dio todo y abrió sus puertas del conocimiento para mí,

a la mejor escuela de derecho, nido de muchos que como yo eligieron esta bonita carrera y que con mucho orgullo, amor, pasión y respeto representare.

Deseo también expresar mi agradecimiento a mi profesor, licenciado Javier Ojeda Uribe por la dedicación y apoyo que ha brindado a este trabajo, por el respeto a mis sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Gracias por la confianza ofrecida desde que llegue a esta escuela. Sin usted, su paciencia y constancia en este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil, sus consejos fueron siempre de gran ayuda cuando no salían de mi pensamiento, las ideas para escribir lo que hoy he logrado, usted formó parte importante de esta historia con sus aportes profesionales que lo caracterizan; gracias por orientarme.

Un trabajo de investigación es siempre fruto de ideas, pero considero que es también fruto del reconocimiento y del apoyo vital que nos ofrecen las personas que nos estiman, sin el cual no tendríamos la fuerza y energía que nos anima a crecer como personas y como profesionales. En este caso mi más sincero agradecimiento a la licenciada Livia Eugenia Moreno Teytud, directora de mi escuela de derecho, quien fue mi asesora de tesis , con cuyo trabajo estaré siempre en deuda.

Por sus sabias palabras, rigurosas y precisas, a ustedes mis profesores queridos, les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevare conmigo en mí transitar profesional. Su semilla de conocimientos, germinó en el alma. Gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación, perseverancia y tolerancia.

Quiero agradecer y dedicar este trabajo de tesis a mis queridos padres, porque a pesar de las dificultades que presenta la vida siempre han sabido enseñarme a salir adelante y a no rendirme. Sin su apoyo incondicional en todos los ámbitos no hubiera podido llegar a donde estoy, este triunfo también es de ustedes, son los primordiales promotores de mis sueños, gracias por confiar todos los días en mí y en mis expectativas.

Con todo mi amor a mis padres María de la Luz Andrade García y Raúl Huanosto Martínez, los seres más importantes en mi vida y a quien les debo todo,

les agradezco por apoyarme siempre y porque me dieron la oportunidad de desarrollarme y tener una profesión que amo, no fue fácil, pero siempre estuvieron conmigo, guiando mi camino, LOS AMO.

A mi amado esposo y amigo Christian Samayoa, eres mi inspiración y motivación, gracias por tantos aportes, no solo para el desarrollo de mi tesis, sino también para mi vida. Te amo.

LA ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN CUANTO A SU ASPECTO SUBJETIVO; ES DECIR, LA IMPLEMENTACIÓN DE EXÁMENES O MÉTODOS CIENTÍFICOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR QUE LOS

OPERARIOS DEL SISTEMA CUENTAN CON EL PERFIL HUMANO NECESARIO PARA INTERACTUAR CON LOS ADOLESCENTES.

ÍNDICE

- **RESUMEN**
- **INTRODUCCIÓN**

- **CAPÍTULO 1:** HISTORIA GENERAL
 - 1.1. GENERALIDADES
 - 1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS
 - 1. FRANCIA
 - 2. HOLANDA
 - 3. INGLATERRA
 - 4. ITALIA
 - 5. SUIZA
 - 6. ALEMANIA
 - 7. ESPAÑA
 - 1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ALGUNOS PAÍSES AMERICANOS
 - 1. ARGENTINA
 - 2. BRASIL
 - 3. CANADÁ

-
4. COLOMBIA
 5. COSTA RICA
 6. ESTADOS UNIDOS

1.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS

1. ÉPOCA HISPÁNICA
2. ÉPOCA COLONIAL
3. ÉPOCA INDEPENDIENTE
4. ÉPOCA ACTUAL

- **CAPÍTULO 2:** ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO, CARACTERÍSTICAS DE LA ADOLESCENCIA Y LA VIOLENCIA JUVENIL

2.1 ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOLESCENCIA

2.3 VIOLENCIA JUVENIL

2.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LEY

2.3.2 DIAGNÓSTICO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES QUE COMETEN DELITOS GRAVES EN MÉXICO

2.3.3 COMPOSICIÓN DE LA FAMILIA

2.3.4 LAS PERSONAS EN LAS QUE MÁS Y MENOS CONFÍAN

2.3.5 MALOS TRATOS

-
- 2.3.6 ESCOLARIDAD
 - 2.3.7 SITUACIÓN ECONÓMICA DE SUS FAMILIAS
 - 2.3.8 USO DE DROGAS Y ALCOHOL
 - 2.3.9 MOTIVACIONES PARA PERTENECER A UN GRUPO DELICTIVO

- **CAPÍTULO 3:** SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA

- 3.1 MINISTERIO PÚBLICO
- 3.2 ADOLESCENTE IMPUTADO
- 3.3 DEFENSA
- 3.4 PADRES TUTORES O REPRESENTANTES LEGALES
- 3.5 VICTIMA U OFENDIDO
- 3.6 ASESOR JURÍDICO DE VICTIMA U OFENDIDO
- 3.7 ORGANOS JURISDICIONLES
 - 3.7.1 JUEZ
 - 3.7.2 JUEZ DE CONTROL
 - 3.7.3 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
 - 3.7.4 JUEZ DE EJECUCIÓN
 - 3.7.5 AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNOS

- **CAPÍTULO 4:** FACTORES DE RIESGO EN LA ADOLESCENCIA

- 4.1 ¿ESTA FORMA DE ACTUAR TIENE EXPLICACIÓN BIOLÓGICA?
- 4.2 ¿POR QUÉ SUS AMIGOS INFLUYEN DEMASIADO?
- 4.3 ¿A QUÉ RIESGO SE EXPONEN HABITUALMENTE?

4.4 AL MENOS 33% DE LOS ADOLESCENTES RECLUIDOS EN MÉXICO SON REINCIDENTES, INDICA ESTUDIO

- **CAPÍTULO 5:** PRECEPTORÍAS JUVENILES DE READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO

- **CAPÍTULO 6:** MEDIDAS CAUTELARES

6.1 ¿QUÉ SON LAS MEDIDAS CAUTELARES?

6.2 CONDICIONES

6.3 ESTUDIOS Y OPINIONES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

- **PROPUESTA**

- **BIBLIOGRAFÍA**

RESUMEN

La adolescencia es una etapa de cambios que se produce entre la niñez y juventud. Está marcada por un cambio en las expectativas, en relación no solamente con las funciones sexuales y reproductivas, sino también con el status social. En esta etapa se dan con mayor intensidad conductas de riesgo

que son aquellas acciones realizadas por el individuo o comunidad, que pueden llevar a consecuencias nocivas; Para la búsqueda bibliográfica se revisaron libros de texto y revistas biomédicas nacionales e internacionales, así como protocolos, guías y programas existentes en México y en otros países sobre la atención integral a los adolescentes.

Uno de los indicadores más importantes para evaluar el funcionamiento de las sociedades es el nivel de integración o desarticulación en que se ven involucrados los menores de edad; en todo caso, mantener un bajo índice de participación de los niños y adolescentes en actividades delictivas (sobre todo de alto impacto) nos remite a sociedades que garantizan derechos sociales y humanos con inclusión y que al mismo tiempo reflejan la construcción de un presente-futuro con altas expectativas de bienestar.

En cambio, el hecho de que menores de edad se encuentren considerados entre los activos del crimen organizado, y que al mismo tiempo se observen involucrados en delitos graves, refleja una complejidad que involucra una desestructuración social y exhibe el fracaso de las instituciones familiar y escolar, así como de la limitación de oportunidades a las que tiene acceso este grupo poblacional.

INTRODUCCIÓN

En virtud de la reforma al artículo 18 Constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco, se creó el sistema integral de justicia penal para

adolescentes, el cual se caracteriza por el derecho de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, a ser procesadas por instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Luego, si se toma en cuenta que el fin último del propio sistema es lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, resulta claro que la especialización se constituye en una piedra angular del sistema, habida cuenta que se ha definido que por especialización no debe entenderse solamente las capacidades o conocimientos técnico-jurídicos en el tema de adolescentes en conflicto con la norma penal, sino como una actitud humanitaria que debe otorgarse a tales personas para facilitar el proceso de reintegración.

Sin embargo, aunque se han definido algunos parámetros para acreditar el aspecto técnico de la especialización – que por su propia naturaleza se considera un tanto más fácil su demostración – no ocurre lo mismo por cuanto hace al elemento subjetivo atinente al trato humanitario, que no es menos importante.

De ahí que la intención de este trabajo es precisamente evidenciar dicha circunstancia y proponer la inclusión en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes algunos conceptos básicos que permitan fijar un criterio mínimo para demostrar ese segundo aspecto.

CAPÍTULO 1: HISTORIA GENERAL

1.1. Generalidades

El contenido, así como el tratamiento de la delincuencia juvenil varía mucho en el trascurso del tiempo y de las distintas partes del mundo, siendo

constante la preocupación legal por la mala conducta de los menores que se remota a los comienzos de la historia.

Mucho se ha discutido en torno a la minoría de edad, a grado tal que ya en el derecho romano se les clasificó con fines de carácter civil, en infantes, impúberes y menores, fincando así las bases de la llamada Capacidad de Ejercicio y de la imputabilidad. En el antiguo derecho romano encontramos que los menores de siete años eran incapaces de tener intención criminal, careciendo de responsabilidad penal; entre los siete años y la edad de la pubertad, la responsabilidad era determinada por los tribunales y en caso de comprobarse, los jóvenes independientemente de su edad, eran sometidos a las mismas leyes que los adultos.

Desde hace mucho tiempo se ha pretendido de una u otra forma proporcionar una situación penal diferente a los menores de edad, sin embargo, resulta oportuno transcribir la aclaración que al respecto emite el doctor Héctor Solís Quiroga; "Es mucho más tarde cuando comienzan los antecedentes del trato moderno de los menores, tan adelantado y acertado, pero que aún no nos satisface porque no ha demostrado su plena efectividad"

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS

1. Francia

El derecho francés ha tenido decisiva influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría de discernimiento, aunque su legislación se ocupa de ellos desde hace mucho antes.

Una ordenanza de 1268 considerada con irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los diez años, de ahí a los catorce recibirán amonestaciones o golpes, y a partir de los quince quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

En el siglo XVI se estableció un criterio totalmente proteccionista que excluyó de responsabilidad a todos los menores, sin embargo, más tarde y como antítesis del mismo, surge el Código Penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todos los niños, frenando de esta forma los adelantos hasta entonces conseguidos, y no es sino hasta 1912, en que encontramos el primer esbozo de los Tribunales de Menores en la “Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada”, en la que aparece el criterio de discernimiento.

2. Holanda

En este país con anterioridad al siglo XX no encontramos datos importantes sobre la situación jurídica de los menores infractores. Es apenas en este siglo cuando se inicia legalmente la protección de la infancia y aparecen en 1921 los Tribunales Menores¹.

3. Inglaterra

En tiempos remotos encontramos un régimen muy severo para los menores, a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte,

¹ Comparative Survey of Juvenile Delinquency, Nueva York, Naciones Unidas, 1958.

afortunadamente, en el siglo X una primera nota de mejoría, muy leve, por cierto, que excluía de la pena capital a los niños que hubieran delinquido por primera vez, misma que desencadenó una serie de importantes reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determinó no condenar a los menores de doce años por robo, y para el siglo XVI se establece la irresponsabilidad total hasta los siete años, fundándose el “Chancery Court” que descansaba ya en la idea de proteger la niñez.

En 1847 se dictó la “Juvenile Offender’s Act”², con el fin de mejorar la situación de los infractores juveniles. La escuela tipo reformatorio aparece en escena en 1954 y aproximadamente en 1905 surgen las Cortes Juveniles. Dos años después, se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmó sus ideales en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose, asimismo, un código de Protección de la Infancia.

4. Italia

Fue hasta 1908 en que se empezaron a notar mejorías en la situación de los menores infractores, ya que en este momento cuando surgen determinados aspectos sociales (familia, amistades, educación, medio ambiente) como elementos de juicio fundamentales. Tiempo después surge la “Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia” (1925) y el Código Penal de 1930, que fijaba una irresponsabilidad plena hasta los catorce años, mientras que de los catorce a los dieciocho se resolvía conforme al discernimiento, pudiéndose optar ambos casos por el sistema de libertad vigilada o el intercambio en una escuela de reforma. Los tribunales italianos para menores aparecen finalmente en 1934.³

5. Suiza

²² Solís Quiroga Héctor, justicia de menores, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1986, p.8.

³ Ibidem, p.17.

Suiza prohibió la publicación de los juicios de menores a partir de 1862; fue de los primeros países en abandonar el criterio de discernimiento (1908); como edad estableció como límite los 18 años e implemento tempranamente el sistema de libertad vigilada.

En su Código penal de 1937 predomina el concepto de educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para los menores, tomando en cuenta los aspectos psicológicos que rodean al hecho.

6. Alemania

El 2 de julio de 1900 surge la “Ley Alemana de Educación Previsora” que inicia cambios favorables para la juventud delincuente, ya que en fechas anteriores poco es lo que se había logrado, encontrándose datos que revelan la aplicación de la pena de muerte a niños menores de ocho años todavía en el siglo XVIII. La figura del juez de menores aparece en 1908 presagiando el surgimiento de la “Ley de Tribunales para Menores” de 16 de febrero de 1923 que trajo consigo grandes reformas legales: se ocupó del derecho de menores dejándolo por primera vez fuera del ámbito del Código Penal; declaró imputables a los niños de menos de catorce años; y determinó para los jóvenes entre los catorce y dieciocho años la aplicación de penas atenuadas.

Entre 1939 y 1941 se dictaron tres ordenanzas que debían abrir camino para la implantación de la “Ley del Reich sobre Tribunales de Jóvenes” de 6 de noviembre de 1943, ocupándose respectivamente de reprimir la delincuencia juvenil, estructurar arrestos y establecer condenas indeterminadas para menores.⁴

⁴ Mezger, Edmud, op cit., nota 8, p. 405.

Actualmente, el sistema penitenciario alemán varía según los estados, pero en general, distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos y las instituciones juveniles.

7. España

En España, según disposiciones contenidas en la “Ley de las Siete Partidas” (1263), se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto que si rebasaba esa edad, pero era menor de diecisiete años se le aplicaban penas atenuadas.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre “Padre de Huérfanos”, una institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores problemáticos o delincuentes, aplicándoles medidas educativas y de tratamiento. Lamentablemente fue suprimida por Carlos IV EN 1773. En 1600 se fundó el “Hospicio de Misericordia” que buscaba en parte la protección infantil, y en 1734 surge en Sevilla, a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución para ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología correctiva y protectora. Ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad a los menores entre los quince y los dieciséis años y poco tiempo después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios para delincuentes de menos de dieciséis años⁵.

Por su parte, el Código penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, de los siete a los diecisiete se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuada o bien, internándolo en una casa de corrección.

⁵ Solis Quiroga, Héctor, “ Historia de los tribunales para menores”. Op. Cit., nota 6, pag. 614 y 615.

El 4 de enero de 1883 se expidió una Ley fundamentando la creación de reformatorios, siendo el de Alcalá de Henares (1888) el primero en aparecer. Ya en 1834 se había logrado en las cárceles la separación de jóvenes y adultos, sin embargo, en 1893 se dio marcha atrás, perdiéndose todos los adelantos anteriores.

Los tribunales de menores tienen su origen en un Decreto Ley de 1918 en el cual se determinaba su creación, otorgándoles carácter tutelar. Finalmente, el Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años, eliminando el criterio de discernimiento y planteando un sistema de atenuaciones para aquellos entre los dieciséis y los dieciocho años.

Con fecha 12 de enero de 2000 se promulga la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, también denominada Ley Penal del Menor, publicada en el boletín oficial del Estado el 13 de enero de ese año y que entró en vigor el 14 de enero de 2001. Ello a pesar de que ya en el Código Penal vigente, de 23 de noviembre de 1995, se preveía la necesidad de regular la responsabilidad penal del menor, manteniendo en suspensión determinados artículos hasta dicha promulgación. Con ella ha quedado derogada la anterior Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados Menores, texto aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, así como también su reglamento de ejecución y determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ALGUNOS PAÍSES AMERICANOS

1. Argentina

En Argentina se cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como debía.

A los jueces de menores se les asignaba por ley una función de tipo tutelar, para el caso de niños abandonados, desamparados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral, y al mismo tiempo son competentes en materia penal para enjuiciar a jóvenes de menos de dieciocho años acusados de cometer conductas delictivas.

Los tribunales de Menores desempeñan su función jurisdiccional a través de un juez unipersonal, con excepción de la provincia de Córdoba que en su Código de Procedimientos Penales promulgado el 28 de agosto de 1939, previó la formación de un Tribunal Colegiado de Menores, mismo que inicio sus funciones en 1942.

El 21 de octubre de 1919 se expidió la “Ley de Patronatos de Menores” que autorizaba a los jueces ordinarios para intervenir con facultades exclusivas y sin limitaciones, en los procesos promovidos contra menores, y en 1922 el Código Penal determinó la creación de establecimientos de tipo correccional para jóvenes de catorce a dieciocho años, que podría prolongarse hasta los veintiuno en casos graves. Asimismo, se declaraba la irresponsabilidad de los niños de menos de catorce años.

La primera Ley que fundamentó la creación de Tribunales de Menores en Argentina, fue la de 3 de enero de 1938, de Buenos Aires, seguida en 1939 por la de Mendoza y Santa Fe

Hoy en día, muchos consideran que la legislación argentina sobre minoridad se encuentra entre las más atrasadas de Latinoamérica. Sus leyes de menores pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

a) A los niños y jóvenes no se les reconocen plenamente los derechos procesales fundamentales aplicables para los adultos.

-
- b) Mezclan lo asistencial con lo penal.
 - c) Dejan a los menores fuera del sistema penal, como sujetos de derechos, pero materialmente ejercen control social coactivo sobre ellos.
 - d) Causan, de hecho, una institucionalización de la pobreza.

2. Brasil

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba inimputables a los menores hasta los nueve años, de los nueve a los catorce seguía la teoría del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se les aplicaba penas atenuadas. El 5 de enero de 1921 se expidió la “Ley sobre menores delincuentes” y el 12 de octubre de 1927 el “Código de Menores” que creó los “Juzgados de Menores” en el Distrito Federal, “ordenando que hasta los catorce años el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello no fuera posible se le internaría en una correccional, de los catorce a los dieciocho años se le daría un tratamiento especial, si estuviera abandonado se le internaría en una escuela de reforma de 1 a 5 años y si estuviera pervertido, de 3 a 7 años”.

3. Canadá

A partir de 1894 se encomendó en Canadá a los jueces ordinarios la tarea de desahogar los juicios entablados en contra de menores de edad.

En 1929 se expidió la “Juvenile Delinquent’s Act” con carácter de Ley Federal y que venía a complementar a las disposiciones del Código Penal.

En esta Ley se declaraba a los menores de siete años como inimputables; de los siete a los catorce años se les aplicaban medidas de tipo correccional utilizado al discernimiento como base para determinar la responsabilidad, y los mayores de edad serían en todo caso, trasladados a los tribunales ordinarios.

Actualmente, el sistema que regula la situación de los menores que

regula la situación de los menores que delinquen en Canadá es el denominado "Sistema de justicia Reparativa". En este esquema, los adolescentes desde los 12 hasta los 17 años tienen responsabilidad penal que será resuelta y definida por un tribunal especializado en delincuencia juvenil. El modelo está organizado en dos niveles:

- El primer nivel se rige por la Ley de Protección de la Juventud que crea un organismo administrativo, no judicial, cuya finalidad es proporcionar asistencia social a la niñez desvalida.
- El segundo nivel es el relativo al "Régimen de Menores Infractores" y se ocupa de los jóvenes delincuentes.

El sistema canadiense busca evitar la reclusión de los menores infractores y, en cambio, hace hincapié en la prevención, la adaptación y la reparación del daño.

4. Colombia

En Colombia existe la figura del juez de menores desde el año de 1920, estableciéndose por ley la minoría de edad hasta los 17 años. A los menores infractores cuyas edades oscilaran entre los siete y los diecisiete años, se les impondrían medidas tutelares pudiéndoseles decretar la libertad vigilada.

5. Costa Rica

Costa Rica cuenta con una legislación penal dirigida a los menores de dieciocho años de edad (Ley de Justicia penal Juvenil núm. 7576 publicada en 1996). En principio podemos afirmar que el texto recoge los principales postulados técnicos al establecer, finalmente, una serie de reglas y garantías según las cuales rigen también para los jóvenes (de doce a dieciocho años) todas las garantías previstas para el juzgamiento de los adultos, y además las que les corresponden por

su condición especial de menores.

La nueva legislación señala en forma expresa que el juzgamiento de adolescentes queda regulado por una serie de principios rectores tales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminados, el principio de justicia especializada, el principio de legalidad, el principio de lesividad, la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso legal, el derecho a no declarar y el derecho a no autoincriminarse, el principio del non bis in idem, el principio de la irretroactividad de la ley, el derecho a la privacidad, el derecho a la defensa, el in dubio pro reo, el principio de proporcionalidad, el derecho de audiencia, entre otros.

Estas garantías y principios son expuestos y desarrollados prácticamente en todo el articulado de la ley, de manera que con ello se destierran viejas prácticas y vicios como aquellos que permitieron durante mucho tiempo la aplicación de “medidas cautelares” a menores de edad que no habían delinquido pero que se encontraban, según resolución de la autoridad tutelar, en situación de “riesgo social” o “estado de peligro”.

En el modelo costarricense, los sujetos a quienes se dirige la moderna justicia penal juvenil son menores de 18 años, con la posible fijación de dos franjas: una que va de más de doce años a menos de quince, y otra que se aplica a los jóvenes de más de quince, pero menores de 18 años de edad, según las disposiciones de las Naciones Unidas, contenidas especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

El principio de justicia especializada que priva en el sistema en comento supone una jurisdicción penal juvenil compuesta por juzgados penales juveniles, tribunales superiores juveniles, cuerpos de fiscales y defensores especializados en la materia penal juvenil y una policía investigadora especial para

menores de edad. Para la etapa de ejecución de sanciones, se prevé la creación de jueces de ejecución de sanciones, quienes tendrán en cuenta que el fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y que el objetivo fundamental del marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y su reinserción en la familia y en la sociedad, sin olvidar de que la sanción comporta igualmente una limitación de los derechos del individuo y que en este sentido responde también a los criterios de la prevención general. Resulta importante resaltar de la nueva legislación costarricense lo siguiente:

- Limita la competencia del juez a la resolución exclusiva de conflictos penales.
- Señala una edad entre 12 y 18 años para la aplicación de la jurisdicción de menores.
- Reconoce el principio de presunción de inocencia.
- Establece la no privación de la libertad ni la imposición de medida alguna sin que se cumpla el debido proceso legal.
- Incorpora el derecho a la defensa, a ser oído en juicio y a que la sanción que se aplique se imponga una vez comprobada la participación del sujeto activo en el hecho delictivo.
- Las sanciones deben ser proporcionales al delito.
- Prohíbe la imposición de penas y medidas indefinidas e indeterminadas.

6. Estados Unidos

En el siglo XVIII, siguiendo lo dispuesto por el Common Law inglés y norteamericano, los niños de menos de siete años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de catorce años tenían

completa responsabilidad. En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de siete años como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido, y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los doce años de edad, sentenciados a pena de muerte.

El primer reformatorio juvenil fue establecido en Nueva York en 1825 y establecimientos similares fueron pronto inaugurados en Boston (1826) y en Pensilvania (1828), dando inicio con esto a una nueva etapa en el derecho de menores que buscaba la protección infantil más que su castigo. Los primeros esfuerzos para establecer Casas Cuna o Casas de Crianza para ayudar a niños huérfanos, abandonados o rechazados, tuvieron lugar también en el estado de Nueva York hacia el año 1853. Posteriormente, en Boston (1871) y Nueva York (1892), se logró la tramitación por separado de los juicios de menores, y como resultado de esto, surge en Massachussets el sistema de libertad vigilada, conocida como "The System of Probation".

"En 1891 el juez de la Corte Superior del condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presentó un proyecto ante la legislatura del estado de Illinois, para crear un Tribunal de Menores. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en Ley". Finalmente, en 1899, se logró el establecimiento del Tribunal de Menores en el mismo condado de Cook, Illinois, como culminación de muchos años de intensa labor jurídica, encaminados ya a la protección de los menores infractores.

La nueva legislación vio crear mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a los jóvenes delincuentes; sirviendo de base para que todos los estados de la Unión Americana y prácticamente todas las sociedades modernas establecieran a partir de entonces, procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas.

Hoy en día, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único para menores infractores, y si bien los estados prestan atención a lo que hacen otros estados, y lo que hace un estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres. Cabe mencionar que son varios los estados que reconocen el hecho de que inherente a este sistema existe una diferencia fundamental entre las leyes que protegen a los menores del maltrato, el descuido y el abandono, y las que atienden el comportamiento delictivo.

Muchos estados adoptaron al comienzo un modelo tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigos. Se rechazaba la idea de crimen y no se adjudicaba responsabilidad a los niños y menores que cometían actos tipificados como ilícitos penales, y en lugar de ello, sostenían que había que “curar” y “rehabilitar” o “readaptar” a los jóvenes, por ello los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debían regirse por criterios clínicos y no punitivos.

Los tribunales de menores en Estados Unidos han experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años cincuenta y sesenta, los analistas señalaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos. El sistema jurisdiccional tuvo que enfrentar severas críticas y cuestionamientos en torno a su efectividad. Los estados respondieron con el establecimiento de programas de prevención y de vigilancia vecinal, así como con la imposición de sanciones más estrictas para intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos estados modificaron sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser trasladado a una institución penal de adultos luego de su sentencia condenatoria impuesta por un tribunal tutelar.

En otras entidades, el joven podía ser transferido a un tribunal de adultos en una etapa más temprana del proceso para ser encausado como adulto.

Se produjo una reacción contra el enfoque paternalista y protector motivada por varios casos de gran notoriedad que dirigieron la atención de los medios de comunicación al sistema de justicia de menores. Crece y se reafirma la impresión de que los homicidas, violadores, transgresores sexuales, asaltantes y otros delincuentes juveniles peligrosos eran puestos en libertad sin haber enfrentado las consecuencias que correspondían a sus acciones.

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado, el derecho al careo, el derecho a no incriminarse a sí mismo, el derecho a un juicio público y a la transcripción del proceso judicial, el derecho a la apelación, etcétera, de la misma manera que se le garantizan dichos derechos procesales a los adultos. Sin embargo, debido a la percepción de inseguridad y a la convicción generalizada de que el sistema de justicia para menores carecía de efectividad y de severidad, muchas legislaturas locales en Estados Unidos modificaron sus ordenamientos jurídicos para adoptar una línea dura contra la criminalidad infantojuvenil. Algunos incluso transfirieron, como señalábamos anteriormente, el poder y la autoridad de los tribunales de menores al sistema de justicia penal ordinario de adultos.

1.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS

1. Época Prehispánica

El derecho penal precortesiano, como todos los aspectos de la vida indí

gena, se encontraba íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, consecuentemente resultaba en extremo severo, no exceptuándose de ello al régimen correccional de menores. El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de que constituían poblaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque abundan las semejanzas, las normas jurídicas varían. Por ello, nos avocamos a esclarecer lo más posible, la situación jurídica de los menores delincuentes entre los aztecas.

“... la Ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia — concluye Vaillant— el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría severas consecuencias”.

Se advierte que, en esta época, el derecho tuvo su origen en la Costumbre, transmitiéndose de generación en generación por aquéllos que cargaban con la obligación de juzgar, sin rastro alguno de derecho escrito. Entre los aztecas, la máxima autoridad judicial era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo y éste, a su vez, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales. Asimismo, las infracciones eran clasificadas según su gravedad; en caso de ser leves, resolvían los jueces menores, de lo contrario, resultaba competente un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

Observamos que ya los aztecas excluían totalmente de la responsabilidad a los niños menores de diez años, mientras que los quince años marcaban la mayoría de edad. Prevalecía una extrema gravedad siendo la muerte la pena de mayor aplicación, aunque las penas infamantes y los golpes gozaban también de gran popularidad. La maldad, el vicio y la desobediencia juveniles eran invariablemente castigados con la pena de muerte.

Dentro de este marco, no sorprende la existencia de penas tales como pinchazos con puntas de maguey en el cuerpo desnudo de los niños, aspirar el humo de chile tostado, cortadas y rasguños en los labios, y como hemos señalado

reiteradamente, la muerte.

“El derecho penal mexicano [de los mexicas] es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”

2. Época hispánica

Dentro del sistema jurídico hispánico en tiempos de la conquista, encontramos normas referentes a la responsabilidad de los menores en las “Siete Partidas” de Alfonso X:

Se establecía un sistema de irresponsabilidad penal total para los menores de diez años; para los menores entre diez y diecisiete años existía cierta imputabilidad; y en ninguno podía aplicarse la pena de muerte a niños menores de diecisiete años.

La inimputabilidad para el que no excediera de diez años se consideraba en la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio) y se justificaba en la idea de que el sujeto no podía comprender que cometía un error.

En los delitos sexuales, los varones hasta los catorce años tenían inimputabilidad total y la mujer en caso de incesto se consideraba también inimputable hasta los doce años. Por último, existía un régimen de semiinimputabilidad en delitos de lesiones, homicidio y hurto para niños entre los diez y medio y los catorce años, a los que se debía aplicar penas leves.

3. Época Colonial

Este periodo se distingue por la existencia de diversos grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos e indígenas. Los españoles y los criollos eran tratados de acuerdo con lo que disponía la legislación española, los mestizos se encontraban

en situación semiprivilegiada en relación con los indígenas quienes quedaban en calidad de siervos de los conquistadores, con excepción de los que huyeron a lugares apartados, y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les brindaban algunos frailes y misioneros.

A consecuencia de la Conquista y de la unión de españoles con indígenas resultaron una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados y desamparados, los cuales fueron auxiliados por diversas órdenes religiosas. Muchos niños abandonados fueron instruidos en los Colegios Franciscanos de la Santa Cruz de Tlatelolco (1536) y de San Juan de Letrán (1547), así como en el Hospital de la Epifanía (1582) que fue la primera Casa Cuna en nuestro país. Posteriormente, ya en el siglo XVIII, la corona española fundó el Hospicio (1773) y la Casa Real de Expósitos (1774).

En cuanto al derecho penal, se encontraba muy atrasado en relación con otras materias como lo eran el derecho civil y el administrativo. Seguían vigentes las “Siete Partidas”, y al lado de éstas, la Nueva y la Novísima Recopilación que incluía, sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, importantes normas penales.

En el Libro XII de la Novísima Recopilación se contemplaba que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de todo castigo pues se les equiparaba con los animales que incurrieran en vagancia debían ser separados de sus padres para ser internados en establecimientos de enseñanza o en hospicios.

Desgraciadamente en 1820 se publicó un “Decreto de Supresión de las Órdenes de Hospitales” y los niños quedaron abandonados.

4. Época independiente

Durante los primeros setenta años posteriores a la Independencia, la situación era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravó con el cierre de casi todos los orfanatorios, casas cuna, hospitales y escuelas establecidas durante la Colonia. Tiempo después se volvieron a abrir instituciones de este tipo, iniciándose la labor de las escuelas correccionales en donde se internaba a los menores delincuentes y a los que observaban conductas indebidas, sin embargo, los que cometían conductas graves eran encarcelados junto con los adultos.

En la segunda mitad del siglo XIX se excluyó de toda responsabilidad a los niños menores de diez años y medio, y de esta edad hasta los dieciocho años se les aplicaron penas de carácter correccional. Fue necesaria la participación de distinguidos pensadores y reconocidos humanistas para que se iniciara el proceso de separación de los menores del campo penal, estableciendo ordenamientos legales particulares para ellos e instituciones idóneas a sus características.

En 1871, inspirado en la Doctrina Clásica, se publicó el Código Penal estableciendo la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad de los menores, declarando exento de responsabilidad al menor hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.

Si el primer Código penal que rigió en México, conocido como el “Código Martínez de Castro” de 1871, incurrió en el error de hablar de discernimiento, es una cuestión muy difícil de establecerse o determinarse. José Ángel Ceniceros y Luis Garrido han afirmado al respecto, que este criterio ha sido “abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, sino precisar cuál sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente”.

Respecto a la situación de los menores infractores antes de la época del general Porfirio Díaz, se les enviaba a la Cárcel General de Belén, y durante su gobierno (1873-1911), se creó una institución llamada “Escuela Correccional”, para la cual se acondicionó un viejo caserío. En un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, término en el cual el juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección, se instaló el departamento de sentenciados, destinado a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo con la gravedad de su falta.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso remitidos a las Islas Marías, situación que más adelante se prohibió por órdenes del propio general Porfirio Díaz en la última fase de su mandato.

En el año de 1908 se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer de delitos de menores de edad. Ramón Corral, a iniciativa del Ministerio de Justicia planteó la necesidad de crear Tribunales para Menores, bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil. El doctor Héctor Solís Quiroga narra este importante hecho de la siguiente manera: “En 1908, dado el éxito del juez paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Ramón Corral, secretario de Gobernación, crear los jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento”.

En 1912, los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al

dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obraba mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que correspondía a los adultos. Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si no había cumplido su condena.

Sin embargo, la necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para Menores seguía latente y fue puesta de manifiesto ese mismo año en el “Primer Congreso Mexicano del Niño”, para que, en 1920 se formulara un proyecto de reforma a la “Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal”, proponiéndose la creación de un “Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia” que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. Un año después, en el “Congreso Internacional del Niño”, se trató nuevamente la necesidad de proteger a la infancia y de fundar tribunales infantiles.

Finalmente, en el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

5. Época actual

En 1924 se fundó la primera “Junta Federal de Protección a la Infancia”, aunque, se desconoce su actuación, y no es hasta el año de 1926 cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para Menores a iniciativa de los señores: doctor Roberto Solís Quiroga, profesora Guadalupe Zúñiga de González y profesor Salvador M. Lima, integrándolo ellos mismos; y se expide a la vez, el “Reglamento para

Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal”, de donde nació la iniciativa para la creación de un Tribunal para Menores que se hizo realidad el 9 de junio de 1928 con la “Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil” también conocida como “Ley Villa Michel” por haber sido precisamente el licenciado Primo Villa Michel, quien fungía como Secretario General del Distrito Federal, el que la formulara. En este documento se determinaba que los menores de quince años no contraían responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales, no debiendo ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, quedando bajo la protección directa del Estado, el cual, previo estudio del menor y la observación del mismo, dictaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas por el poder público.

Es evidente el avance que en materia de legislación de menores representa esta Ley y es justo el calificativo que le otorga el doctor Sergio García Ramírez al referirse a ella como: “...la precursora y notable Ley Villa Michel.

Más tarde, en los códigos Penal y de Procedimientos, se estableció que los Tribunales para Menores quedarían incorporados a la legislación penal de 1929: “El Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas, y, finalmente, se promulgó el Código Penal de 1931 que borró graves errores consumados por aquél”. Suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que esas medidas eran tutelares, con fines orientadores y educativos ampliando éstas a los menores de dieciocho años que cometían infracciones a las leyes penales.

Hasta el año de 1931, los Tribunales para Menores y las Casas de

Tratamiento dependieron del gobierno local del Distrito Federal, pero debido a su mal funcionamiento, a partir de 1932 pasaron al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

El 23 de agosto de 1934, entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales redactado por el licenciado Francisco González de la Vega, Telésforo Ocampo y Ezequiel Burque, indicando la formación de un Tribunal para Menores en cada una de las capitales de los estados de la República y en los lugares donde haya un juez de distrito. Ese mismo año, se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares”, que fue sustituido por otro en 1939.

En 1936 aparece la “Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores” integrada por el doctor Héctor Solís Quiroga, el licenciado Fernando Ortega y la profesora Bertha Navarro, que procuraron la creación de dicha institución en todo el país, fundando los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango y Chihuahua.

El 22 de abril de 1941, se promulgó la “Ley Orgánica y Normas del procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares”, para conocer de todos los casos de menores que incurrieran en infracciones señaladas como delitos en el Código penal, y como instituciones auxiliares se establecieron el Centro de Observación e Investigaciones, las Casas Hogar, las Escuelas Correccionales, las Escuelas Industriales, las Escuelas de Orientación y los Reformatorios para Anormales. Esta Ley prohibía castigos a base de maltrato y establecía para los estudios de los menores una Sección de Investigaciones y Protección, una Sección pedagógica, una Sección Médica y Psicológica, y un Departamento de Prevención Tutelar, con funciones de Policía Tutelar.

En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reformas al artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1965: la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Es importante señalar, que antes de la introducción de esta reforma en el artículo 18, no existía en la Constitución ningún principio que pudiera justificar la intervención estatal en la esfera jurídica de los menores infractores.

El 26 de diciembre de 1973 se promulgó la “Ley que Crea al Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal”, y se publicó en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, siendo reformada el 23 de diciembre del mismo año, para adaptarla a las reformas del artículo 43 de la Constitución, suprimiendo los Territorios Federales. Al doctor Héctor Solís Quiroga, hasta entonces director general de los Tribunales para Menores, le tocó fungir como el primer presidente del Consejo Tutelar. Después de esto, la mayoría de los estados de la República han ido organizando instituciones hechas a semejanza del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Con el nacimiento de los Consejos Tutelares, se comprueba el hecho de que actualmente por lo menos, se aspira a arrancar por completo del área penal a los menores y a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.

Finalmente, en respuesta a las constantes críticas sobre el desamparo que provocaba el excesivo paternalismo de la Ley que crea al Consejo Tutelar de 1974 al permitir una absoluta desprotección de derechos procesales básicos, y de conformidad con una postura garantista, aparece la Ley del Consejo de Menores vigente de 1991. A diferencia de su antecesora, la normatividad vigente incorpora algunos conceptos novedosos: aparece por ejemplo, la figura del defensor; sustituye el término readaptación social por el de adaptación social; incluye directrices y principios derivados de la criminología moderna; elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores se encuentran en “estado de peligro” o “estado de riesgo” ya sea para ellos, para su familia o la sociedad sin que hayan cometido una conducta que se adecue a un tipo penal.

La agresividad en la niñez es un buen factor predictivo de la violencia

en la adolescencia y los primeros años de la edad adulta. Quienes son relativamente agresivos a cierta edad también tienden a ser relativamente más agresivos más adelante, aunque los grados absolutos de su violencia puede variar.

CAPÍTULO 2: ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO, CARACTERÍSTICAS DE LA ADOLESCENCIA Y LA VIOLENCIA JUVENIL

2.1. Etapas del desarrollo humano

El universo, decía Arthur Eddington, no es simplemente más extraño de lo que imaginamos, es más extraño de lo que podemos imaginar, el ser humano es todavía, y lo será por mucho tiempo, un gran desconocido para el mismo.

Algunas disciplinas involucradas en el desarrollo humano son la biología, etología, ecología, antropología, sociología y psicología evolutiva.

El desarrollo humano desde la psicología evolutiva es un conjunto de cambios que experimentan todos los seres humanos desde el momento de la concepción y hasta su muerte.

Algunas sociedades dividen la vida en tres periodos (infancia, niñez y vida adulta) o sólo en dos (infancia y vida adulta). La forma en que los individuos de una sociedad contemplan el ciclo de la vida depende en gran parte de su sistema social y económico, ejemplo durante la Edad Media la infancia duraba hasta los 7 años; entonces el joven empezaba a trabajar con los adultos. Algunas pautas biológicas parecen tener sentido el momento del nacimiento separa la gestación de la lactancia, la pubertad separa la niñez de la adolescencia. Los eventos sociales también actúan como marcadores del periodo de vida.

Nuestra inconsistencia en la selección de los marcadores de periodos en la vida pone de relieve un hecho acerca del desarrollo en el que la mayoría de los psicólogos están de acuerdo. La edad cronológica es una manera deficiente de dividir el ciclo de la vida, y es en los mayores en los que menos útil resulta. Los marcadores biológicos, cronológicos y sociales coinciden aproximadamente con las principales fases de la vida, pero comúnmente ocurren simultáneamente. De todos modos, al hablar del desarrollo parece conveniente utilizar cinco periodos cronológicos, que más o menos corresponden a nuestra cultura.

El periodo de lactancia empieza en el nacimiento y comprende hasta aproximadamente 2 años de edad.

El segundo periodo es la infancia desde los 2 años hasta la niñez tardía de unos 12 años.

El tercer periodo es la adolescencia que comienza con la pubertad que es el final de la infancia y el inicio de la adolescencia comprende de los 12 a los 20 años.

El cuarto periodo es la adultez inicial que abarca de los 20 a los 40 años.

El quinto periodo es la adultez madura que abarca de los 40 a los 60 años de edad.

Y el sexto periodo senectud o vejez abarca de los 60 años en adelante.

2.2. Características de la adolescencia

La adolescencia es un periodo de transición entre la infancia y la madurez que acontece en un medio cultural particular que se extiende por casi una década, abarca de los 15 a los 20 años, durante este periodo, ocurren cambios fisiológicos significativos que culminan en la madurez física y sexual y que incluyen tanto en niños como en niñas un rápido crecimiento, el desarrollo de los órganos reproductivos y la aparición de las características sexuales secundarias.

La adolescencia como periodo de transición es prolongada, sobre todo por el tiempo que toma aprender los papeles adultos. Para lograr el estatus de adulto, los adolescentes deben terminar sus cometidos de desarrollo: establecer

una identidad y las apropiadas independencias e interdependencia. Las familias deben adaptarse a la mayor independencia de los adolescentes en tanto se preparan para bastarse solos. Qué tan bien lo hagan depende, en buena parte, de sus estilos de parentalidad y su dinámica.

Desarrollo psicosexual de Sigmund Freud, etapa genital: En la pubertad inicia la última etapa psicosexual, que Freud llamo etapa genital. Aquí la zona erógena son los genitales surge en la adolescencia cuando maduran los órganos genitales, en esta etapa renacen los impulsos sexuales, solo que ahora se dirigen a los miembros del sexo opuesto. Al tener relaciones sexuales el adolescente y el adulto satisfacen los deseos incumplidos en la infancia, pues en teoría a la satisfacción inmediata de los deseos sucede. Así madura la satisfacción propuesta y el amor a los demás. Así Freud creía que los individuos buscan satisfacer sus impulsos sexuales sobre todo por la actividad reproductora con miembros del sexo opuesto. El principal aspecto de desarrollo es una relación sexual madura. Esta etapa sigue en la etapa adulta inicial.

Desarrollo psicosocial de Erick Erikson, identidad frente a confusión de roles: Uno de los periodos decisivos es la de obtener una identidad personal y evitar confusión de papeles. Aunque el individuo haya adquirido confianza, autonomía, iniciativa e industriiosidad en los estadios precedentes, este periodo puede estar lleno de conflictos, agitación y ansiedad, suele rebelarse contra las figuras de autoridad por pensar que le impiden descubrir y ser lo que realmente desea ser, si se permite al adolescente libertad de acción y se alienta a encontrarse a sí mismo estará en condición de resolver su confusión mediante experimentación y descubrimiento de valores, actitudes y papeles que consideran “son acertados”.

2.3. Violencia juvenil

¿Cómo empieza la violencia juvenil?

La violencia juvenil es una de las formas de violencia más visibles en la sociedad. En casi todos los países, los adolescentes y los adultos jóvenes son tanto las principales víctimas como los principales perpetradores de esa violencia. Los homicidios y las agresiones no mortales que involucran a jóvenes aumentan enormemente la carga mundial de muertes prematuras, lesiones y discapacidad.

La violencia juvenil es la violencia que ocurre fuera del hogar, entre niños, adolescentes y hombres jóvenes, en el grupo de edad de 10 a 29 años (OMS).

La violencia juvenil se superpone con otros tipos de violencia, incluida la violencia contra los niños y el homicidio. Puede incluir: intimidación y peleas físicas, acoso sexual y agresiones durante la adolescencia, violencia en el noviazgo, así como agresiones asociadas a la violencia entre compañeros y pandillas.

La violencia juvenil puede comenzar en grupos de edad más jóvenes y escalar más tarde y continuar hasta la edad adulta. La adolescencia es un momento particularmente crítico para intervenir.

Algunos niños presentan comportamientos problemáticos en la infancia que gradualmente se van agravando hasta llegar a formas más graves de agresión antes de la adolescencia y durante ella.

Los estudios longitudinales han examinado de qué manera la agresión puede proseguir desde la niñez hasta la adolescencia y desde la adolescencia hasta la edad adulta para crear una pauta de delito persistente durante toda la vida.

Hay conexiones cercanas entre la violencia juvenil y otras formas de violencia. Por ejemplo, presenciar actos violentos en el hogar o sufrir abuso físico sexual puede condicionar a los niños o adolescentes de tal modo que consideren la violencia como un medio aceptable para resolver los problemas; se asocian también otros problemas, tales como ausentismo escolar, abandono de los estudios y abuso de sustancias psicotrópicas, suelen ser mentirosos compulsivos y conductores imprudentes, así como estar afectados por tasas altas de transmisión sexual.

Entre el 20% y 45% de los varones y entre el 47% y el 69% de las mujeres que son delincuentes juveniles violentos a la edad de 16 a 17 años han tomado lo que se denomina “un camino de desarrollo que persistirá toda la vida”.

Los jóvenes que encajan en esta categoría cometen los actos de violencia más graves y a menudo siguen teniendo un comportamiento violento hasta la edad adulta.

2.3.1 Características de los adolescentes en conflicto con la ley

Víctimas de la discriminación social y excluidos de las decisiones importantes, muchos jóvenes carecen de planes o proyectos de vida, y son considerados incapaces de adaptarse al medio social, por lo cual toman la delincuencia como alternativa de sobrevivencia; el fácil acceso a las drogas, la falta de oportunidades de empleo, salud, educación y espacios para la cultura y el deporte, familias disfuncionales y multiproblemáticas, la impunidad, entre otros factores, componen el contexto en el que nace y crece la juventud mexicana del siglo XXI.

- Viven los cambios corporales como perturbadores con sentimientos de extrañeza e insatisfacción.
- Las figuras de los padres se viven como malas y persecutorias, lo que dificulta el proceso de individualización.
- Detestan las reglas, se rigen por el principio de placer y la satisfacción inmediata.
- Desafían a la autoridad, no creen en ella.
- Predomina la impulsividad, sin pensar en las consecuencias.
- En situaciones de riesgo niegan la realidad y aparecen sentimientos omnipotencia.
- Mayor tendencia a presentar problemas de adicciones (tabaquismo, alcoholismo y drogadicción).

-
- Desafecto y crueldad por los demás, actuación y falta de responsabilidad, maneja las relaciones como objetos, desconsideración y sin culpa, en forma permanente e intensa, sentimiento de vergüenza más que de culpa.
 - Disocia el pensamiento del afecto, no reconoce, ni acepta la frustración, tiende a ser agresivo o iracundo cuando se frustra.
 - Expresiones de pensamiento cruel, desafectivo, ridiculizante porque la agresión interna es alta y no neutralizada.
 - Falta de control de impulsos e incapacidad de espera.
 - Desertan con mayor facilidad de sus estudios básicos. Muestran dificultades académicas, presentan falta de habilidad intelectual, fracaso escolar, problemas de conducta y actitudes desafiantes con sus profesores.

La violencia en los jóvenes no es producida aleatoriamente, sino que parte de una cultura de conflictos familiares, sociales, económicos y políticos, y en general, del sistema globalizado que a su vez permea las diferentes formas de vida de los adolescentes son catalogados como formas de delincuencia.

2.3.2 Diagnóstico de las y los adolescentes que cometen delitos graves en México

Se entrevistó a 278 adolescentes que representan el 70% del total de los que se encuentran privados de su libertad por haber cometido los delitos más graves en las cuatro entidades que se estudió (Coahuila, Hidalgo, Morelos y Sinaloa), el 89% de los adolescentes entrevistados fueron hombres, el 11% mujeres.

El 78% de los adolescentes entrevistados tiene entre 16 y 18 años de edad.

El 47% de los adolescentes, abandonaron sus casas por varios días o meses. Los principales motivos que los llevaron a abandonar sus casas, fueron la separación o la violencia entre los padres y el maltrato o el abuso sexual hacia los propios adolescentes.

2.3.3 Composición de la familia

13% de los adolescentes entrevistados tienen hijos y vivían con su pareja y sus hijos antes de ingresar a la institución.

22% de los adolescentes nunca han vivido con su padre ni han tenido la oportunidad de conocerlo.

5% no vivieron con su madre.

23% de los que, si vivieron con su padre, dejaron de vivir con el antes de los 11 años.

7% dejaron de vivir con su madre antes de los 11 años.

2.3.4 Las personas en las que más y menos confían

79% considera que su madre es la persona más valiosa y la que más los ha apoyado en su vida.

24% considera que su padre es la persona más valiosa y la que más los ha apoyado en su vida.

23% considera que su padre es la persona que menos los ha ayudado en su vida o que les ha hecho más daño.

4% considera que su madre es la persona que menos los ha ayudado en su vida o que les ha hecho más daño.

17% considera que sus tíos o amigos son las personas que mas daño les han hecho.

2.3.5 Malos tratos

41% sufrió algún tipo de maltrato o de abuso durante su infancia.

37% señaló que, cuando era maltratado, nadie le brindaba apoyo.

40% señaló que alguien en su núcleo familiar consumía alcohol con frecuencia cuando él era pequeño.

21% dijo que alguien en su núcleo familiar consumía drogas.

2.3.6 Escolaridad

52% de los adolescentes que cursaron algún grado de secundaria o lograron completar este nivel.

30% solo lograron cursar algún grado de la primaria o pudieron completarla.

17% lograron cursar algún grado de la preparatoria o de alguna carrera técnica.

70% si le gustaba asistir a la escuela.

30% no les gustaba ir a la escuela, en su mayoría porque se aburría o no lo consideraba importante.

62% señaló que en su escuela los más grandes golpeaban a los más pequeños.

21% no continuaron estudiando por problemas económicos que los orillaron a buscar trabajo.

18% no continuaron estudiando porque los detuvieron.

14% no continuaron estudiando porque no les gustaba la escuela.

2.3.7 Situación económica de sus familias

34% dijo que no les faltaba comida, pero si dinero para ropa, zapatos, etc.

94% de los adolescentes habían tenido varios empleos

26% comenzaron a trabajar antes de los 12 años.

41% comenzaron a trabajar entre los 13 y los 14 años.

64% dijo que contribuía con su salario al gasto de su familia.

2.3.8 Uso de drogas y alcohol

44% señaló que consumía alcohol con frecuencia antes de ingresar al centro de internamiento.

57% dijo que había consumido drogas, algunas con mayor frecuencia que otras.

52% dijo haber consumido marihuana.

26% dijo haber consumido cocaína.

19% solventes.

18% crack o piedra.

20% consumía de manera frecuente diversos tipos de sustancias: marihuana, cocaína, crack, piedra, cristal, solventes, hongos, pastillas y/o heroína.

60% de los adolescentes que consumían drogas lo hacía diariamente.

2.3.9 Motivaciones para pertenecer a un grupo delictivo

- Existe el deseo de imitar un estilo de vida que los adolescentes han podido observar en su entorno y que incluye: armas, autos, alcohol, drogas, sensación de poder, y otros lujos y excesos a los que consideran que solo pueden acceder uniéndose a esos grupos

- Existen personajes que ellos desean imitar.
- Necesidad de pertenencia, protección y solidaridad.
- Algunos han normalizado la pertenencia a esos grupos como resultado de haber crecido y convivido de manera cotidiana con una familia que formaba parte de los mismos.

- Se les hace creer que las personas a las que dañan se lo merecían.

- Deben estar dispuestos acatar y seguir las ordenes.
- La adrenalina es estimulante.

-
- Sensación de aceptación, reconocimiento y poder.

Delito	%
Robo con violencia	35
Homicidio	22
Portación de arma prohibida	17
Secuestro	15
Robo de vehículo	15
Delitos contra la salud	10
Delincuencia organizada	10
Violación	6
Robo simple	3
Otros	13

Cuando un niño y un adolescente han vivido situaciones de violencia o de injusticia social, se vuelven resentidos y desconfiados, pero al mismo tiempo se vuelven expertos en detectar el menor signo de humanidad y calidad afectiva.

Aunque se muestren cautelosos y desconfiados después de varias y repetidas pruebas de autenticidad, se enciende en ellos una pequeña luz de confianza y esperanza; al mismo tiempo son sensibles a la traición y al engaño.

CAPÍTULO 3: SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA

En cuanto a los sujetos que podrán intervenir de acuerdo a la naturaleza de la controversia, tenemos principalmente los siguientes:

3.1 Ministerio público

Las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del ministerio público o fiscales especializados.

Entre sus principales facultades – de acuerdo a nuestra Carta Magna, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el CNPP y leyes aplicables, podemos citar que:

- Garantizan el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes.

- Garantizan que el adolescente, al momento de ponerlo a su disposición, se encuentre en un lugar adecuado a su condición, que como ya vimos, debe ser diferente al de un adulto.

- Previenen al adolescente sobre su derecho a nombrar un defensor, y en caso de no contar con este, informar inmediatamente a la Defensoría Pública para que le asigne uno.

- Hacen saber de inmediato sobre la situación jurídica y derechos que le asisten al adolescente, tanto a este como a sus familiares, defensor y en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe. Así también, les dicen sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional.

- Realizan las diligencias pertinentes para comprobar la edad de la persona detenida.

- Garantizan criterios de oportunidad, mecanismos alternos, y que no se divulgue la identidad tanto del adolescente como de la víctima u ofendido.

3.2 Adolescente imputado

El imputado siempre tiene que ser un adolescente para que le resulte aplicable la ley de la materia, persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. Bajo este supuesto, la norma hace una clasificación de los adolescentes conforme a su edad.

En caso de duda, si se trata de un adolescente o adulto, la ley es clara, al señalar que se le presumirá adolescente y quedará sujeto a dicha normativa, hasta en tanto se pruebe fehacientemente lo contrario. Sin embargo, si la duda es que sea menor de doce años o adolescente, se presumirá que es menor de doce años y no se le someterá a las normas de la ley de la materia, hasta que se pruebe lo contrario de manera fidedigna. En cambio, si la incertidumbre es respecto al grupo de edad al que pertenece, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

De hecho, se debe indicar que si el adolescente al rendir sus declaraciones manifiesta tener menos de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los actos delictivos, y no existe prueba alguna que corrobore ello, corresponde a la autoridad judicial determinar su imputabilidad o inimputabilidad, pues la carga de la prueba corresponde a esta⁶.

3.3. Defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto, justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

⁶ Vid. Novena Época. Instancia.: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVI, julio de 2007, pg. 2292, tesis: XI.2.º.J/32, materia penal.

Ahora bien, en este sentido, es conveniente indicar que nuestra Corte se ha pronunciado, respecto a la defensa adecuada que debe tener todo adolescente. Conforme a nuestra Carta Magna, que esta tiene que estar plenamente garantizada. Por consiguiente, el defensor debe acreditar plenamente que cumple con el perfil especial para tratar a los adolescentes.⁷

3.4. Padres tutores o representantes legales.

Por su condición especial y al tratarse de menores, estamos en presencia de adolescentes y no personas adultas, sus derechos deben ser salvaguardados. Por consiguiente, para otorgarles mayor seguridad y confianza, durante el procedimiento y las audiencias de ejecución, se les autoriza que vayan acompañados de sus tutores y/o representantes legales, o por persona en quien

⁷ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, noviembre de 2015, pg. 965, tesis: 1a. CCCXXIX/2015 (10a.), materia constitucional. “DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA. Si quien asiste en la declaración ministerial a un adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley, es un defensor de oficio, pero éste no se identifica en la diligencia ni exhibe la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, no se puede afirmar que tiene conocimientos técnicos en derecho, y mucho menos que cuenta con los conocimientos especializados exigidos en ese sistema, relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el régimen de procuración e impartición de justicia juvenil, con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, especializado en la materia y con énfasis particular y preponderante al aspecto jurídico y con un perfil especial en cuanto al trato y la actitud humanitaria hacia el adolescente. Ahora bien, al no estar acreditada plenamente dicha calidad, no se satisface la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, por lo que esa situación debe equipararse a los casos en que una persona a quien se atribuye un hecho antijurídico de naturaleza penal, al rendir su declaración ministerial, careció de la asistencia de defensor profesional, como ocurre cuando recae en persona de confianza; consecuentemente, dicha declaración carecerá de todo valor y no podrá convalidarse con posteriores elementos de prueba, aun si es ratificada o aceptada por el adolescente imputado o su defensor”

confíen. Los estándares internacionales así lo han reconocido. Es por ello que los sujetos de este apartado cobran gran relevancia en la justicia juvenil.

La Corte-IDH ha manifestado que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajos su jurisdicción”. En donde las autoridades policiales deben dar aviso a los padres o representantes legales e informar a las personas menores de edad sobre las causas de su detención. El juez debe intervenir sin demora.

Ahora bien, es importante señalar que en caso de que los adolescentes carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no se puedan localizar, el ministerio público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección para que, en términos de las atribuciones que la ley le confiere, ejerza en su caso, la representación en suplencia para salvaguardar los derechos de aquellos. Incluso, si aun contando con padres o tutor, pero se encuentran amenazados o vulnerados en sus derechos, la Procuraduría de Protección los representará en coadyuvancia, para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos – el ministerio público deberá darle aviso a esta.⁸

3.5. Víctima u ofendido

La víctima también es un sujeto procesal. Es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación de la conducta delictiva. El ofendido, por su parte, es la persona física o moral titular del bien lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión en la ley penal como delito.⁹

⁸ Art. 11 de la LNSIIPA

⁹ Señala el art. 108 del CNPP que: “En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin

El sistema de justicia juvenil está diseñado de tal manera que establece directrices para la prevención del delito, preservación de la paz social y la seguridad de los ciudadanos, fomentando la responsabilidad de los adolescentes, y garantizando tanto los derechos de los imputados como de las víctimas.¹⁰

3.6. Asesor jurídico de víctima u ofendido

Las víctimas u ofendidos tienen derecho a designar un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado. En caso de no poder asignar uno particular, tendrá derecho a uno público.

Si la víctima u ofendido pertenece a un pueblo o comunidad indígena, el asesor debe tener conocimiento de su lengua y cultura. De no ser posible ello, tendrá que ser asistido por un intérprete que cumpla con este requisito.

Entre las facultades del asesor jurídico está la de orientar, proponer o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Por consiguiente, las víctimas podrán actuar por sí o a través de aquel, quien promoverá lo que previamente informe a su representado. Este sujeto intervendrá en igualdad de condiciones que el defensor.¹¹

limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.

¹⁰ Artículo 20 de la CPEUM.

¹¹ Art. 110 del CNPP. Vid. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. IV, enero de 2017, pg. 2564, tesis: I.3.º.P.51 P(10ª), materias constitucional y penal. “MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA. Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando como base la línea jurisprudencial

La Corte ha resuelto que la víctima u ofendido, tiene derecho a:

Recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el ministerio público, por sí o por abogado, así como a que su asesor jurídico lo represente en todos los procedimientos o juicios en los que sea parte. En ese tenor, el abogado coadyuvante nombrado por la víctima u ofendido del delito en un procedimiento penal cuenta con legitimación para promover el juicio de garantías, en su representación, en reclamo de algún acto emitido dentro del mismo procedimiento penal, que estime lesivo de su esfera jurídica.¹²

3.7. Órganos jurisdiccionales

Tratándose de los órganos jurisdiccionales y aunque más adelante retomaremos sus facultades, en este apartado explicaremos algunos aspectos

sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El espectro normativo-interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas”.

¹² Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. IV, octubre de 2016, pg. 3163, tesis: III.3.º P.3 P(10ª.), materia común. “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ESTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN”.

generales de cada uno. De tal manera que tenemos que la ley vigente reconoce como tales a:¹³

- Juez de control
- Tribunal de ejecución
- Juez de ejecución
- Magistrado

El art. 70 de la LNSIJPA señala que estos, además de las facultades y atribuciones previstas en el CNPP, la ley de ejecución y otras disposiciones aplicables, tendrán las facultades que les confiere dicha normativa. A continuación, analizaremos estas.

3.7.1 Juez

En el procedimiento oral que se sigue a los adolescentes, el juez asume el conocimiento del asunto como titular de uno de los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho, con ello, da cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este nuevo sistema, corresponde al juez presidir, de manera personal y directa, cualquier audiencia que se celebre, sin posibilidad de delegarla en algún otro funcionario (secretario); se reconocen tres categorías de jueces, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.7.2 Juez de control

¹³ Art. 3.º, fr. XVII de la LNSIJPA.

A esta figura le corresponde presidir las audiencias del procedimiento durante sus primeras etapas.¹⁴ Desde las que solicita el ministerio público durante la investigación en las que se requiere autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión; así como aquellas que sean necesarias desde el planteamiento de la imputación hasta la que resuelve sobre la admisibilidad de pruebas. Esta fase es distinta a la que preside la audiencia de debate. Entre las facultades del juez de control, podemos citar las siguientes.

I. Atender al ministerio público, en términos de ley, en la investigación de los delitos;

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

III. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;

IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando preceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con medida privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

V. Presidir la audiencia de formulación de la imputación;

VI. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

¹⁴ Constituyendo tribunales unipersonales, concedores de las audiencias previas al juicio, mientras que el Tribunal de Juicio puede ser unipersonal o colegiado, este debe estar integrado por tres jueces. En la LSEJA a este tipo de jueces se les conoce como de garantías; sin embargo con la LNSIJPA su nominación es de juez de control – art. 3.º, fr. XVII.

-
- IX.** Resolver sobre la suspensión condicional del proceso y en su caso la revocación del mismo, cuando el imputado incumpla con sus obligaciones;
 - X.** Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;
 - XI.** Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión condicional del proceso;
 - XII.** Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión condicional del proceso;
 - XIII.** Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;
 - XIV.** Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño;
 - XV.** Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad,
- y
- XVI.** Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

3.7.3 Tribunal de enjuiciamiento

Los jueces de juicio integran un tribunal colegiado o lo pueden hacer de manera unitaria, y presiden las audiencias de debate, se encargan de conocer del juicio acusatorio, según los lineamientos de la materia, de tal suerte que asumen la jurisdicción en el conocimiento del asunto, con la recepción del auto de apertura a juicio, que es lo único que remite el juez de control o garantías.

El juez de juicio no puede tener más información que la que derive del auto de apertura. Será en la audiencia de juicio en donde reciba el planteamiento del órgano acusador, el que indicará su teoría del caso, esto es, los hechos que

pretende acreditar. En esa misma audiencia, la defensa ha de exponer su postura frente a la acusación.

El juez de juicio no puede tener más información que la que derive del auto de apertura. Será en la audiencia de juicio en donde reciba el planteamiento del órgano acusador, el que indicará su teoría del caso, esto es, los hechos que pretende acreditar. En esa misma audiencia, la defensa ha de exponer su postura frente a la acusación.

3.7.4 Juez de ejecución

De acuerdo al art. 179 de la LNSIIPA, al juez de ejecución se le confieren atribuciones para que vele por el cumplimiento de las medidas sancionadoras y así estas cumplen con su finalidad, a saber:

I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;

II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;

V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;

VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;

VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción.

3.7.5 Autoridades de mecanismos alternos

Los facilitadores son profesionales certificados cuya función principal, como su nombre lo dice, es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternos. Entre las obligaciones que le confiere la LNSIJPA en su art. 69, están:

-Deben estar especializados conforme a la ley.

- Vigilar que en los mecanismos alternos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público e interés social.

- Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos.

- Proponer al órgano de mecanismos alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes.

- Excusarse de intervenir en asuntos en los que no se considere capaz. - Concluir el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder.

- Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere puede ser riesgoso para las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa.

CAPÍTULO 4. FACTORES DE RIESGO EN LA ADOLESCENCIA

La adolescencia es una etapa donde los jóvenes son más vulnerables y pueden ser víctimas de diferentes factores de riesgo, entre los que destacan: alcoholismo y drogadicción; desórdenes alimenticios, depresión y suicidio. Enseguida hablamos más sobre cada riesgo.

Dado que están experimentando en todo momento, los adolescentes con frecuencia están frente a riesgos que pueden afectar su salud física y mental tanto en el presente como a futuro.

La mayoría de los problemas de salud en la adolescencia corresponden a factores psicosociales, que se derivan de sus estilos de vida y conductas, los cuales son modelados tanto en la familia como en la preparatoria.

Aunado a lo anterior, un equipo de psicoanalistas de la Universidad Temple de Filadelfia, en Estados Unidos, detectó que la dificultad que tienen los jóvenes para la toma acertada de decisiones se debe a que su cerebro se encuentra en un proceso de desarrollo cognitivo.

Esta condición hace que durante la preparatoria aumente la posibilidad de ceder o caer ante los riesgos. Por ello, es importante que conozcas las señales que te indican si tu hijo está en problemas.

Los adolescentes toman riesgos. Es una característica distintiva de esta etapa. Su cerebro está madurando y su producción de hormonas, creciendo, con consecuencias en la toma de decisiones. A su vez, el contexto en el que se mueven es cada vez más amplio, así como el rol que les dan a sus amigos y compañeros. Todos estos elementos deben ser considerados para comprender sus actitudes.

4.1 ¿Esta forma de actuar tiene explicación biológica?

Durante la adolescencia el cerebro se desarrolla por etapas. La corteza prefrontal, zona clave para el desarrollo de funciones como la planificación, la toma de decisiones, la inhibición de impulsos y la capacidad de autocontrol, no termina de madurar hasta los 25-27 años. El sistema límbico, o cerebro emocional, lugar donde se elaboran las emociones, madura antes que la corteza prefrontal. Por esto lo emocional pesa mucho más que lo racional en las decisiones adolescentes.

“No los entiendo”, solemos decir con preocupación los adultos, pero en realidad frecuentemente las conductas de los adolescentes pueden explicarse por estos procesos biológicos y neuronales que están viviendo. Durante la

adolescencia el aumento en la producción de dopamina activa los circuitos de recompensa, lo que se manifiesta en una búsqueda de placer y de sensaciones nuevas como en ninguna otra etapa de la vida. Esto implica que los adolescentes valoran la recompensa más que el riesgo mismo. Es decir, pueden ser conscientes de los riesgos que asumen, pero le dan más valor a la recompensa social. Esto significa que los jóvenes pueden entonces perder de vista la dimensión real de determinados riesgos cuando están en su grupo.

4.2 ¿Por qué sus amigos influyen demasiado?

Durante esta etapa el adolescente comienza a separarse del mundo de sus padres, del mundo adulto, para pertenecer e identificarse al de sus pares. Con ellos comienza a llegar más tarde a su casa, a salir de noche, a imitar ciertas conductas repetidas por sus amigos. Una característica distintiva del adolescente es que suele tener una postura muy crítica hacia sus padres, pero no así con sus pares. Por eso probablemente no cuestione las cosas que hacen sus amigos o lo que consumen, pero sí lo hará con sus padres.

“Entrando a las historias personales de los chavos, son introducidos a esas conductas por los mismos familiares, o por la comunidad en su propio entorno”, explicó a Animal Político Saskia Niño de Rivera, presidenta de la Fundación ‘Reinserta un Mexicano’. “Lo que encontramos en las familias que nosotros llamamos criminógenas es que la gran mayoría presentan distintas formas de violencia psicológica y física; que tienen muy normalizada la actividad delictiva, ni siquiera se plantean que sea un problema, y también hay abuso de sustancias. No es como tal un patrón pero sí encontramos muchas coincidencias”, puntualizó.

4.3 ¿A qué riesgos se exponen habitualmente?

1. Consumo de drogas y alcohol:

Este es el tiempo en el que los adolescentes están más expuestos al consumo de drogas. El alcohol suele ser la droga de inicio y la más consumida. El consumo de cualquier tipo de drogas desinhibe y empuja al adolescente a conductas impulsivas atraídas por el riesgo. Esta atracción e interés por el riesgo es parte de la adolescencia, la necesidad de explorar también lo es. En algunos casos esto puede motivar al consumo de drogas.

En esta etapa se producen los primeros contactos con el cigarro, el alcohol y otras drogas. A continuación mencionare alguno de los síntomas, es probable que estas sustancias no sólo estén presentes en la vida de un adolescente, sino que la situación se haya salido de control:

- Se aísla y se muestra deprimido, cansado y descuidado en su aseo personal.
- Se comporta demasiado hostil y deja de cooperar en la casa.
- Tiene nuevos amigos de los que se niega a hablar.
- No quiere decir adónde va ni qué va a hacer.
- Sus calificaciones escolares bajan de forma significativa.
- El dinero u otras cosas de valor desaparecen de la casa.

El consumo de alcohol y otras drogas aumenta los riesgos inmediatos de lesiones accidentales e intencionales (en especial el homicidio y el suicidio), la posibilidad de compartir agujas en el uso de drogas ilegales los conduce a la infección por VIH, por el virus de la Hepatitis B y C, así como comportamientos sexuales desinhibidos.

Las drogas psicoactivas distorsionan la experiencia sensorial y producen placer. Esta facilidad en la obtención del placer es la que tiende a inducir

a un cambio conductual, inhibe la maduración psicosocial y lleva al adolescente a incrementar su uso y a la dependencia.

A pesar de la diversidad de reacciones que provocan como son: estimulación, sedación, tranquilidad, sensaciones orgásmicas, sentimientos de poder, alivio de fatiga, percepción alterada y alucinaciones, todos comparten una propiedad ALTERADORA.

El alcohol causa muerte y morbilidad en todas las edades; el espectro de la enfermedad inducida por el alcohol oscila desde el Síndrome fetal alcohólico hasta la Cirrosis hepática, la cual es la séptima causa de muerte en Adultos. Contribuye al 25-50% de los accidentes, suicidio y homicidio de los adolescentes, que son las tres primeras causas de mortalidad entre los jóvenes. Estas muertes son prevenibles.

Porque el alcohol y el cigarro son drogas legales, asequibles y aceptables socialmente, los adolescentes y algunos padres opinan que son menos dañinas que otras drogas. Los padres se enteran tarde del abuso del alcohol y con frecuencia subestiman el problema, al igual que algunos médicos.

El abuso de sustancias psicoactivas posiblemente sea el principal error diagnóstico en la medicina debido a:

-Los indicadores físicos de abuso de drogas que se observan en los adultos no son frecuentemente identificados en adolescentes.

- no hay entrenamiento acerca de la dependencia química durante los estudios de la carrera de medicina y la residencia esto es una desventaja para detectar problemas de abuso de sustancias en adolescentes y sus familias.

Actitudes conducentes al alcoholismo en adolescentes

· Actitudes de los padres y bebedores

· La percepción de los adolescentes acerca de la prevalencia de su uso

· Disponibilidad del alcohol

· Promoción de bebidas en cine y televisión.

La OMS ha considerado al alcoholismo como una enfermedad desde inicio de la década del cincuenta. Es un trastorno primario, crónico, influido por factores genéticos, psicosociales y ambientales. Frecuentemente es progresivo y fatal. La adicción alcohólica se considera como la responsable mundial de la reducción de 12 años de la expectativa de vida en el ser humano.

ANFETAMINAS (benzedrina, dexedrina, metilamfetamina) aceleran la actividad mental y producen estados de excitación. No producen Síndrome de abstinencia física al suspenderlos bruscamente pero pueden provocar depresión severa y ansiedad. Producen Síndrome de abstinencia psíquica muy marcado. Su mayor peligro es que dan lugar a una gran tolerancia, lo cual puede provocar una intoxicación aguda con el siguiente cuadro clínico: irritabilidad, agresividad, insomnio, fiebre, euforia, resequedad de la boca y la nariz, sabor a metal, anorexia, náuseas, vómitos, vértigo, diarreas, dolor abdominal inquietud, temblores, convulsiones, deterioro físico, trastornos del pensamiento, confusión, alucinaciones, delirio, falta de aire, apnea, trastornos del ritmo cardiaco, coma, muerte.

COCAÍNA (en polvo inhalando o inyección endovenosa) En Los pacientes que la usan se observa nariz roja, eritema en zona vecina, punturas en los brazos. Produce los siguientes efectos: euforia, excitación, ansiedad, locuacidad, disminución de la fatiga, aumento de la capacidad de trabajo, sensación de mayor fortaleza física, midriasis, hipertensión arterial, alucinaciones, delirio de persecución. Posterior al efecto se observa una gran depresión. El uso prolongado lleva a una rápida pérdida de peso, debilidad física, extrema palidez de la cara, mareos, vómitos y gran excitabilidad. Crea una fuerte dependencia psicológica, al

dejar de usarla se deprime y sufre alucinaciones. También produce tolerancia lo que puede llevar a intoxicación grave.

MARIGUANA Uso más frecuente en forma de cigarrillos. Sus efectos dependen de la preparación, almacenamiento, así como de la cantidad que se consume, ambiente social y personalidad del consumidor. Por lo general fumar marihuana constituye una actividad de grupo. El efecto comienza entre 15 y 30 minutos después de inhalar el humo y dura de 2 a 4 horas. Son signos constantes el enrojecimiento de los ojos y la taquicardia. Dentro de los efectos crónicos que produce se encuentra el Síndrome Amotivacional que se caracteriza por:

- pérdida de interés, apatía general y pasividad
- pérdida del deseo de trabajar regularmente y pérdida de productividad y de preocupación acerca del bajo rendimiento en el trabajo.
- pérdida de energía y fatiga.
- melancolía, mal humor e incapacidad para lidiar con la propia frustración.

2. Desórdenes alimenticios:

Aunque comúnmente se presentan en las jóvenes, los problemas de anorexia nerviosa o bulimia también ocurren en varones. La anorexia se caracteriza por la pérdida de peso extrema y la bulimia por episodios de comer en exceso para después provocarse el vómito.

En ambos casos las repercusiones son graves, por eso es importante detectarlos a tiempo. Busca la ayuda de un experto si notas que tu hijo presenta algunos de estos síntomas:

-
- Pierde peso repentinamente sin motivos médicos.
 - Reduce mucho la cantidad de alimento que ingiere.
 - Hace demasiado ejercicio.
 - Le aterroriza subir de peso.
 - Se excede con los alimentos de mucho contenido calórico.
 - Intenta controlar el peso mediante laxantes o diuréticos.

3. **Factores de riesgo:**

- Relaciones sexuales sin uso de condón
- Prácticas sexuales con penetración o sin esta, sin uso de condón.
- Personas que perciben y/o reciben poco afecto de sus familiares.
- Poca preocupación hacia la atención sanitaria en acciones de prevención como la realización de pruebas citológicas para la detección de cáncer de cuello uterino en parejas adolescentes de elevado riesgo.
- Carencia de grupos de apoyo.

- Falta de comunicación familiar y con sus contemporáneos.
- Sentimientos de dependencia.
- Sentimientos de frustración, infelicidad y soledad.
- Sentimientos de tristeza.

4. **Consecuencias:**

- Inicio de la actividad sexual en una etapa precoz de la vida.
- Abandono del hogar.
- Ocurrencia de las relaciones sexuales en lugares y condiciones desfavorables.

- Cambios frecuentes de parejas o múltiples parejas en tiempo simultáneo.

- Práctica de violencia como estilo de vida.

- Conductas sociales censurables por la sociedad.

- Prácticas de sexo transaccional ocasionales o permanentes

4.4. Al menos 33% de los adolescentes reclusos en México son reincidentes, indica estudio

Existe una relación significativa entre los crímenes cometidos por adolescentes y la presencia de grupos delictivos en su comunidad, indicó la organización Reinserta.

Entre los adolescentes que se encuentran reclusos en centros de detención de todo el país, 39% de los hombres y 33% de las mujeres son reincidentes, es decir, que antes de cumplir la mayoría de edad ya cometieron un delito más de una vez, de acuerdo con un nuevo reporte de la organización Reinserta. Y entre los reincidentes, hasta 40% cometió su primer delito a los 13 años de edad en promedio, sin haber tenido consecuencias de sus acciones.

Si bien este fenómeno es multifactorial, explican los investigadores de Reinserta, existe una relación significativa entre los crímenes cometidos por adolescentes y la presencia de grupos delictivos en su comunidad, así como el tener familiares y amigos que hayan cometido algún delito, o que incluso ya han sido procesados.

De acuerdo con el 'Estudio de Factores de Riesgo en adolescentes que cometieron delitos de alto Impacto Social' de Reinserta, entre los menores que han cometido delitos, aquellos que tienen algún tipo de trauma psicológico o

emocional inician su vida delictiva a más temprana edad. Los traumas más comunes son tener un familiar preso (48%), haber perdido a la madre o padre biológicos (44%) y vivir con una persona adicta a las drogas (44%).

El resultado de entrevistas con 502 adolescentes presos en los estados de México, México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Sinaloa. De ellos, 40% dijo tener amigos en conflicto con la ley y dos de cada tres reportó haber tenido acceso a armas de fuego.

Los menores que han visitado a sus familiares en la cárcel, o que crecieron dentro de una, han normalizado la violencia, ya que han estado en contacto frecuente con el delito y su gravedad se va desdibujando. La activista descartó que estos menores tengan una mayor tendencia a cometer delitos pero viven una normalización de su comisión.

De los familiares presos que han influido en los adolescentes para cometer delitos, el más mencionado es el tío, particularmente en varones, seguido de los primos.

CAPÍTULO 5. PRECEPTORÍAS JUVENILES DE READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO

La historia de las preceptorías juveniles se vincula directamente con las transiciones del marco legal que representa la visión del Estado frente a los menores de edad. La más reciente encuentra un antecedente en la adhesión de México a la Convención de los Derechos del Niño y la configuración del sistema integral, vigente desde finales de los años ochenta del siglo XX, que no definía de

manera clara el enfoque preventivo, pues todavía se caracterizaba por una fuerte tutela estatal.

Asimismo, encuentra base en la reforma de 1995, cuando por primera vez se observa una política preventiva como medio de regulación de las conductas delictivas en jóvenes por medio de la transición de las delegaciones al modelo de preceptorías, así como en la reforma de 2006, en la cual se establece de manera más formal -aunque con sus problemas- un sistema garantista en el cual el Estado, más que tutelar la prevención delincinencial en jóvenes, se enfoca en la defensa de las garantías de los derechos de los menores, como consecuencia de la concordancia con la normatividad internacional. Un aspecto importante de esta última reforma es que las sentencias pasan a la competencia de jueces especializados, por lo que la labor evaluativa pretende acercarse a los jóvenes, pero, por otro lado, hace necesario especificar con mayor claridad el marco legal y las atribuciones institucionales¹⁵.

Actualmente las preceptorías dependen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a través del Sistema Penitenciario y de Prevención y Tratamiento para Adolescentes del Estado de México, y se distribuyen a lo largo del territorio estatal, con el principal objetivo de atender los factores relacionados con las conductas antisociales de niños, adolescentes y jóvenes en la entidad. Es decir:

Niños y jóvenes con problemas de conducta, de alcoholismo, drogadicción, agresión, violencia intrafamiliar, deserción escolar, baja autoestima, etc., que interfieran en su proceso de adaptación, propiciando dificultades en el ámbito familiar, escolar y social. Asimismo se brinda atención a padres, familiares y maestros.

¹⁵ ²⁴ dgpyrs Dirección General de Prevención y Readaptación Social “Preceptorías juveniles”. Disponible en: [http://dgprs.edomex.gob.mx/preceptorias juveniles reintegracion social para adolescentes](http://dgprs.edomex.gob.mx/preceptorias_juveniles_reintegracion_social_para_adolescentes). Consultado: febrero de 2017.

Para el cumplimiento de lo anterior, las preceptorías alientan las siguientes actividades:

- Encontrar y atender a niños y adolescentes con problemas de conducta.
- Desarrollar programas dirigidos a prevenir la comisión de conductas antisociales y delitos en los que se puedan involucrar niños, adolescentes y jóvenes.
- Impartir pláticas en escuelas primarias, secundarias y preparatorias con temas relacionados con la prevención del delito, como alcoholismo, drogadicción, vandalismo, sexualidad, violencia intrafamiliar, así como relacionados con comunicación, autoestima, etcétera.
- Realizar actividades y eventos artísticos, culturales y deportivos.
- Remitir a los adolescentes y jóvenes con riesgo social a instituciones de salud, educativas y afines a su problemática.

Asimismo, alientan un proyecto de atención a los factores de riesgo en los siguientes ámbitos:

- Familia: desintegración familiar, conductas delictivas de familiares, consumo de alcohol y drogas en el seno familiar.
- Escuela: abuso escolar, conductas delictivas de compañeros de escuela, acceso a alcohol y drogas, prácticas sexuales sin protección y embarazos adolescentes.
- Trabajo: trabajo peligroso, carencia de seguridad social.

Como se puede ver, la labor de las preceptorías tiene la finalidad formal de implementar una política de prevención social cuyo objetivo es descubrir y atender problemas de conducta en los menores de edad, tales como adicciones, deserción escolar, maltrato infantil, alteraciones del estado de ánimo y rebeldía, con la finalidad de evitar que los adolescentes cometan algún delito que lleve a la privación de su libertad. Para ello se recurre a una estrategia de fortalecimiento de

valores y actitudes en los casos que define en riesgo, acudiendo a actividades y programas como: orientación y permanencia escolar, encuentros con padres de familia contra la antisocialidad, visitas comunitarias y actividades artístico-culturales y canalización de menores hacia la atención de problemas específicos (educación, salud y trabajo), e incluso pláticas, talleres y conferencias dirigidos a alumnos, profesores y padres de familia con los siguientes temas:

- Prevención de adicciones
- Violencia intrafamiliar
- Orientación sexual, noviazgo, elección de pareja y matrimonio
- Prevención del embarazo en los adolescentes
- Ley de Justicia para Adolescentes
- Conductas antisociales
- Conductas de riesgo social: adicciones, deserción escolar, rebeldía, fugas del hogar, problemas de identidad psicosexual, etcétera
- Habilidades psicológicas y sociales para prevenir conductas antisociales
- ¿Qué significa ser padre de familia?
- Padres eficaces, coherentes, activos y atentos
- La familia como factor principal para prevenir las adicciones y las conductas antisociales
- Salud mental y desarrollo humano: autoestima, asertividad, etcétera
- ¿Cómo educar a mi hijo adolescente?
- Proyecto de vida a corto, mediano y largo plazos
- La familia: normas y valores
- Trastornos alimentarios como consecuencia de problemas emocionales
- Comunicación interpersonal
- Escuela para padres
- Cambios físicos y psicológicos en la adolescencia
- Hallazgo y atención de conductas de riesgo social

-
- Las redes sociales y los adolescentes
 - Técnicas asertivas para mejorar la comunicación y la convivencia en la familia

Por otro lado, en lo que se refiere al desarrollo de actividades para la integración social, se implementan diversas actividades como alternativa a la problemática personal, con la finalidad de canalizar sus habilidades y destrezas en actividades recreativas y de esparcimiento. Entre estas actividades se encuentran:

- Mañanas deportivas
- Partidos de futbol
- Partidos de voleibol
- Competencias de atletismo
- Clases de canto
- Clases de baile
- Concursos de ajedrez
- Elaboración de dibujos
- Desarrollo de manualidades
- Visitas a museos
- Círculos de lectura

CAPÍTULO 6: MEDIDAS CAUTELARES

La Reforma Constitucional en materia de Justicia para Adolescentes, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005 y que dio como consecuencia un Sistema de Justicia para Adolescentes y la reforma publicada el 2 de julio de 2015 que desprende una Legislación única para Adolescentes en los artículos 4, 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, construyeron un parteaguas de un sistema Tutelarizado a un Sistema de Justicia para Adolescentes Acusatorio y Oral en materia penal.

Así, se concibió una reestructura gradual de los sistemas de procuración y administración de justicia en toda la República Mexicana, estableciendo un Sistema Integral Especializado Acusatorio y Oral, cuya finalidad es el interés superior del adolescente, su reinserción y reintegración familiar y el internamiento como medida extrema en el tiempo más breve.

Con la reforma Constitucional del 12 de diciembre de 2005 y su revisión en junio de 2015 se ha destacado como tema principal el de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que hace exigible que los derechos de estos sean respetados poniendo como máximo su interés superior, para lo cual fue obligatoria la implementación de un Sistema de Justicia para Adolescentes.

Objetivo

Recabar información de calidad respecto del entorno socio-ambiental de los adolescentes en conflicto con la ley penal, la cual deberá ser eficaz para el debate entre las partes y la imposición de la medida cautelar más idónea, proporcional y que resulte menos lesiva. Así como supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones mediante estrategias específicas dirigidas a cada caso en concreto para su mejor observancia de las partes procesales.

6.1 ¿Qué son las medidas cautelares?

Las medidas cautelares son restricciones impuestas al adolescente en conflicto con la ley penal por el Órgano Jurisdiccional, por medio de resolución judicial, las cuales se impondrán por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. (Art. 153 CNPP).

Se encuentran contempladas en el artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y son las siguientes:

-
- Presentación periódica ante la autoridad que el juez designe
 - La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al órgano jurisdiccional
 - La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa
 - Colocación de localizadores electrónicos
 - Embargo de bienes
 - La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano jurisdiccional, sin autorización del juez
 - La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a determinados lugares
 - La separación inmediata del domicilio
 - Garantía económica para asegurar la comparecencia
 - Inmovilización de cuentas
 - El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano jurisdiccional disponga
 - Internamiento preventivo

6.2 Condiciones

Contempladas en el artículo 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Servicio social: presentar servicio social a favor de la comunidad, víctimas, del estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en su caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años.

Educación: comenzar o continuar la educación que le corresponda.

Adicionales: cualquier otra condición que, a juicio del juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Trabajo: tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad se lo permita.

Tipo de delito: en caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Prevención: participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de las adicciones.

Salud: abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

6.3 Estudios y opiniones sobre la implementación del sistema de justicia para adolescentes

Dra. Ruth Villanueva Castilleja: “la prevención y el seguimiento ni siquiera figuran”, “es positivo que en México exista la separación absoluta de personas adultas y menores de edad”. Y enseguida remarcó “la necesidad de contar con profesionistas especializados en menores de edad infractores, no en derecho penal ni en amparo, que entiendan con un enfoque distinto el derecho y su aplicación para esta población”.

Paula Ramírez, protagonista por parte de UNICEF México del proceso de reforma: “como muchas reformas legales que se han registrado en materia de infancia y adolescencia en América Latina, la reforma del sistema de justicia para adolescentes se encuentra frente al gran desafío de la efectividad”.

Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, AC, CONATrib: "se tiene que reconocer con humildad que ya hemos ingresado a una crisis y que las reformas que se hicieron hace cuatro años a la Constitución se instrumentaron sin la planeación adecuada y sin el soporte económico que hiciera viable y exitosa su aplicación".

Raúl Plascencia Villanueva, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: "a cuatro años de que se concretaron reformas en esta materia se carece de recursos, infraestructura y personal especializado para que se aplique en los hechos".

PROPUESTA

LA ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN CUANTO A SU ASPECTO SUBJETIVO; ES DECIR, LA IMPLEMENTACIÓN DE EXÁMENES O MÉTODOS

CIENTÍFICOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR QUE LOS OPERARIOS DEL SISTEMA CUENTAN CON EL PERFIL HUMANO NECESARIO PARA INTERACTUAR CON LOS ADOLESCENTES.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema¹⁶.

Según el artículo 63 de la ley en cita, los órganos que conforman el sistema son: el Ministerio Público; los Órganos Jurisdiccionales; la Defensa Pública; los Facilitadores de Mecanismos Alternativos; la Autoridad Administrativa, y los Policías de Investigación, los cuales deberán contar con el nivel de especialización conforme a lo previsto en la propia Ley **y las demás disposiciones normativas aplicables**; el perfil especializado e idóneo debe acreditar los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;

¹⁶ Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes.

IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, los aspectos que se relacionan con las tres primeras fracciones se consideran claramente de orden técnico y en ese tenor se estima apropiado que el último párrafo del mismo numeral disponga que la especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas; pero por cuanto hace a la fracción IV, se aprecia un insuficiente desarrollo respecto de lo que debe entenderse por “habilidades para el trabajo con adolescentes”; es decir, resulta válido cuestionar el alcance del concepto, al haber sido separado por la propia ley, en tanto que fue incluido en una categoría diversa a la de “conocimientos” necesarios para la operación del sistema.

Del tal guisa, debe tenerse en cuenta que por lo que hace al Ministerio Público especializado, la propia ley¹⁷ dispone que los agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes tendrán las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, entre otras.

En ese orden, se toma en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el capítulo denominado “Personal”, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y puntualizó que al referirse a la especialización, lo hacen no solo en el sentido de una preparación profesional específica exigible o, al menos, deseable en aquellas personas que intervengan en esta fase del sistema de justicia juvenil, sino que

¹⁷ Artículo 66 Ley Nacional... *cit.*

estimó que las aludidas reglas van todavía más a fondo, al expresar que el éxito que se pueda tener en estos sistemas depende, en mucho, del personal que en él intervenga, de su preparación e, incluso, de aspectos como su trato y actitud humanitaria hacia el joven. Por ello, es de estimarse que, en este instrumento, en específico, la especialización está concebida como una cualidad que debe tener el funcionario público a quien se encomienden estas funciones.

Es decir, según la interpretación del Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, cuando los instrumentos internacionales hablan de especialización, lo hacen preponderantemente en el sentido de que las personas que intervengan en el sistema de justicia de menores tengan una capacitación especial en la materia pero además, que tengan un trato humanitario y comprensivo que posibilite el cumplimiento de los fines de la justicia de menores.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL¹⁸.”

Esa apreciación que ciertamente resulta congruente con los fines del sistema de justicia para adolescentes nos remite a un aspecto toral que lo es la forma de adquirir y en su momento demostrar tal especialización, pero como ya se hizo notar, la Ley Nacional se ocupa únicamente del elemento técnico de la especialización, dejando de lado el subjetivo.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168766, Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Tesis: P./J. 64/2008, página: 625.

III. Desarrollo jurisprudencial.

Sobre el tema de la adquisición y la demostración de la especialización, el Pleno de la Suprema Corte emitió en la misma acción de inconstitucionalidad algunos lineamientos fundamentales y ciertamente de suma importancia y utilidad, tanto en lo que se refiere a los sujetos a los que les es exigible, el momento en que tal acreditación debe hacerse e inclusive la forma de hacerlo, y plasmó esos lineamientos en la jurisprudencia de rubro: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.¹⁹”**, de la que se advierte que en cuanto al aspecto subjetivo, se estableció que “deberá acreditarse y verificarse a través de los exámenes que científicamente resulten adecuados para ello”.

Así pues, bajo la perspectiva de la suscrita, si bien es innegable el avance que implica la delimitación por parte de nuestro Máximo Tribunal de una directriz en cuanto a la acreditación del elemento subjetivo de la especialización que nos ocupa, se estima que no existe una claridad suficiente en cuanto a cuáles deben ser los exámenes o procedimientos idóneos para demostrar ese elemento exigido a los operadores por la propia naturaleza del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De ahí que considero que es necesaria una reforma a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a efecto de reconocer la importancia del elemento subjetivo de la especialización a que hemos venido aludiendo y establecer un mecanismo uniforme de acreditación

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168782, Jurisprudencia, Materias(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 65/2008, Página: 610.

de la especialización que permite valorar de manera razonable la idoneidad de los funcionarios que forman parte o pretenden incorporarse al sistema.

No he pretendido más que referir de forma por demás somera lo que considero un problema actual y de capital importancia con relación a la operación del sistema integral de justicia penal para adolescentes, que lo es la falta de un procedimiento estandarizado definido por la ley para acreditar el concepto subjetivo de la especialización exigida por el sistema para lograr los fines que le son propios, ya que considero que ciertamente, a través de un trato humanitario e incluso, por qué no decirlo, una actitud cordial, comprensiva y respetuosa – que no condescendentemente paternalista – será más fácil transmitir al adolescente en conflicto con la norma penal la noción de que la sociedad no es su enemiga, sino que el principal interés de la colectividad es lograr su protección y garantizar su sano desarrollo.

Puedo concluir entonces en el sentido de que mi propuesta específica es aprovechar la directriz establecida por Nuestro Alto Tribunal y definir legalmente cuáles serían los exámenes o métodos científicos idóneos para demostrar que los operarios del sistema cuentan con el perfil humano necesario para interactuar con los adolescentes.

Bibliografías

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Nacional

-
- Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes.
 - Comparative Survey of Juvenile Delinquency, Nueva York, Naciones Unidas, 1958
 - justicia de menores, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1986
 - Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes
 - Kail, R. y Cavavaugh, J. (2011) Desarrollo humano: una perspectiva del ciclo vital. México: CENGAGE Learning
 - Morris, C. (1997). Psicología. Un nuevo enfoque. México: Prentice Hall. Rice, P. (1997). Teorías del desarrollo. En: Desarrollo humano. Estudio del ciclo vital (2 ed.). México: Prentice Hall.
 - Sarason, S. (1997). Psicología: fronteras de la conducta. México: Harla.
 - GARCÍA, S. “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, Revista de derechos humanos Dfensor/ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Octubre 2010. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/revista-dfensor>
 - GARCÍA, S. “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, Revista de derechos humanos Dfensor/ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Octubre 2010. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/revista-dfensor>
 - 2. Valdés Martín S, Gómez Vasallo A, Abreu Suárez G, Alfonso Dávila A, Álvarez Arias CZ, Báez Martínez JM, et al. Temas de Pediatría. Vol. I. La Habana: Editorial de Ciencias Médicas; 2006. 3.
 - Fonseca H. Helping adolescents develop resilience: steps the pediatrician can take in the office. Adolesc Med. 2010;(21):152-60.

<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Informe-sobre-la-Justicia-para-Adolescentes.pdf>



Escuela de Derecho
INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N°1100
Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46
Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com
Uruapan, Michoacán.



URUAPAN
MICHOCACAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:
“ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES EN CUANTO A SU ASPECTO SUBJETIVO”

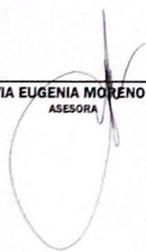
Elaborado por: JULIETA NOEMI HUANOSTO ANDRADE

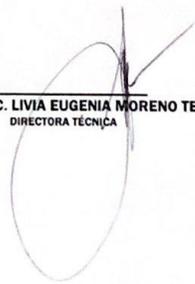
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 415559368

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su Impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOCACÁN, MARZO 22 DE 2022.


LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD
ASESORA


LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD
DIRECTORA TÉCNICA

SELLO